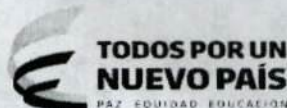




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500514211



Bogotá, 16/05/2018

Señor
Representante Legal
SATI S.A.S.
CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

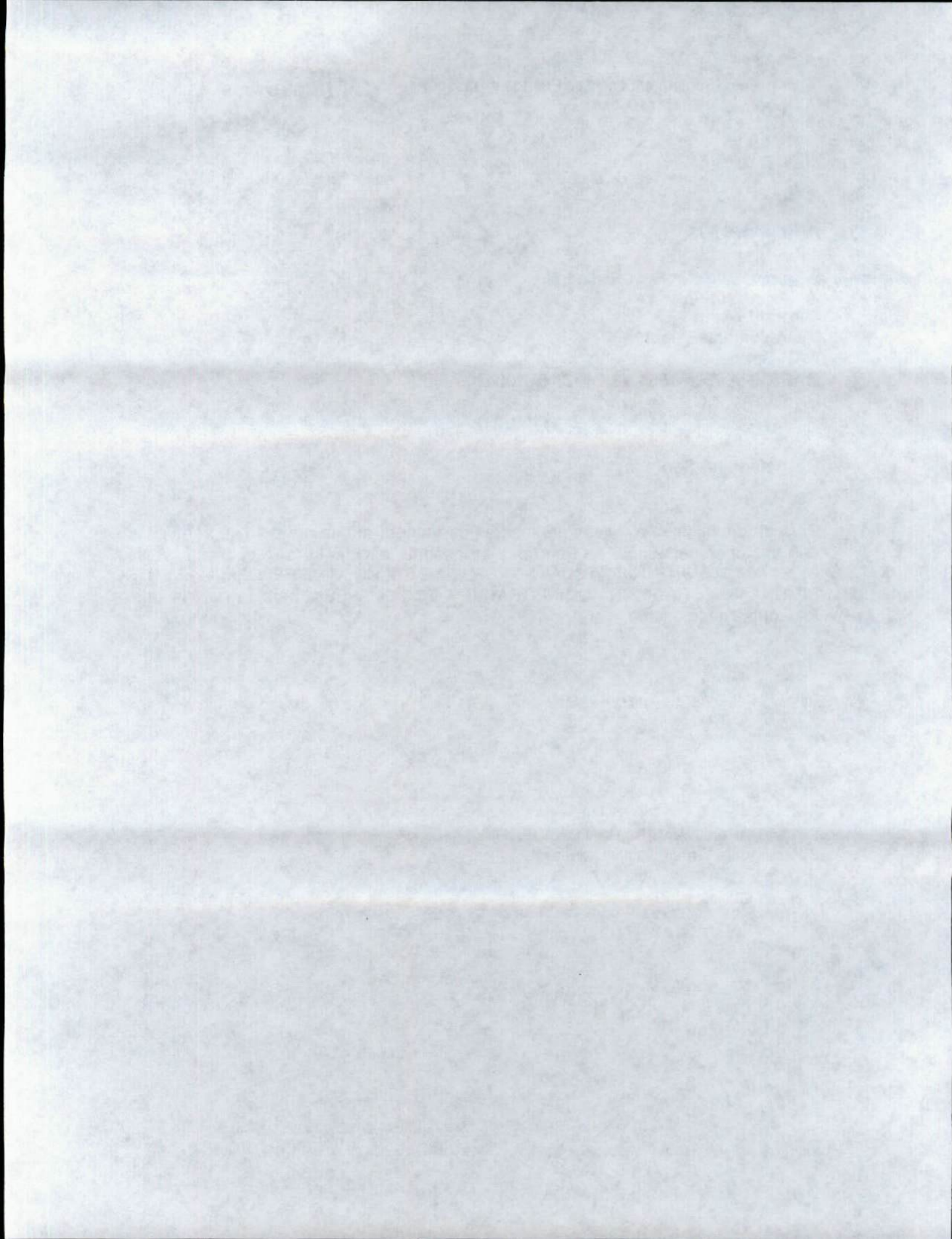
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21364 de 10/05/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **21364** DEL **10 MAY 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S, identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 58198 del 09 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2° del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 231123 del 23 de octubre de 2015 impuesto al vehículo de placa VEP-533 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 53099 del 05 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa SATI S.A.S, identificada con N.I.T. 800210682-6, por transgredir presuntamente lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código 518 ibídem "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". De acuerdo al literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso en cartelera el día 21 de noviembre de 2016, sin que la empresa presentara escrito de descargos.

Que mediante Resolución N° 58198 del 09 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa SATI S.A.S, identificada con N.I.T. 800210682-6, con multa de 05 SMMLV para el año 2015 por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa investigada el día 29 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-121752-2 recibido en esta entidad por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2017 y radicado el día 15 de diciembre de

RESOLUCIÓN No. 21364 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S, identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 58198 del 09 de noviembre de 2017.

2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Representante Legal de la empresa sancionada solicita anular y archivar la Resolución N° 58198 del 09 de noviembre de 2017 y no sancionar a la presente empresa, con base en los siguientes argumentos:

- De la ausencia o indebida notificación del acto administrativo

Pruebas

Extracto de contrato N° 425216301201500563638

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 58198 del 09 de noviembre de 2017, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No. 21364 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S, identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 58198 del 09 de noviembre de 2017.

inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"²

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN APERTURA

El recurrente afirma que la Resolución No. 53099 del 05 de octubre de 2016, es de mencionar que por disposición del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación de la Resolución de Apertura fue enviada a la dirección proporcionada en el Registro Mercantil, es decir, CALLE 150 No. 16-56 OF. 3001, sin embargo, cuando la misma no fue exitosa, se procedió a publicar el Acto Administrativo en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, esto fue, el día 21 de noviembre de 2016.

De igual manera y teniendo en cuenta que esta Superintendencia surtió la notificación de la Resolución No. 53099 del 05 de octubre de 2016 conforme lo dispone la norma, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de esta Entidad, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se encuentra escrito alguno que advierta de forma expresa el consentimiento por parte del Representante Legal o quien hiciere sus veces de SATI S.A.S. para que los actos administrativos que la vincularan fueran comunicados o notificados a una dirección diferente a la que reporta el Registro Mercantil.

Por lo anterior, es claro que a la empresa investigada se garantizó los derechos de defensa y contradicción que le atendían frente a los cargos formulados mediante

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 2 1 3 6 4 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S, identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 58198 del 09 de noviembre de 2017.

Resolución No. 53099 del 05 de octubre de 2016 materializando el principio de publicidad en debida forma.

Es de aclarar que para poderse enviar la notificación al correo electrónico se necesita una autorización por el representante legal de la entidad, por lo anterior y verificados los archivos de la entidad la empresa SATI S.A.S no envió autorización para realizar la Notificación electrónica.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Frente a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto al extracto de contrato N°425216301201500533128 aportado por la investigada, esta Delegada le aclarar que se debe portar por parte del conductor, sin excepción, el extracto de contrato durante todo el recorrido como lo exige el decreto 1079 de 2015, por tanto aceptar el Extracto de Contrato como prueba para desvirtuar la conducta va en contravía de la normatividad en mención, ya que el porte del mismo durante toda la prestación del servicio es un requisito sine qua non para cumplir tal actividad, por lo tanto no es válida la presentación del mismo, por lo tanto dicha prueba no será decretada Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 231123 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6, frente a los hechos acaecidos el día 23 de octubre de 2015.

RESOLUCIÓN No. 21364 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 58198 del 09 de noviembre de 2017.

Por último, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 58198 del 09 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución 58198 del 09 de noviembre de 2017 del fallo sancionatorio quedara así:

"ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'288.700) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 231123 del 23 de octubre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo."

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución N° 58198 del 09 de noviembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 21364 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S, identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 58198 del 09 de noviembre de 2017.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

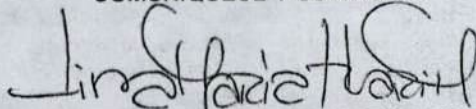
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la CARRERA 7 No 156-78 of 1004, correo electrónico: gerencia@sati.com.co o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

21364 10 MAY 2018

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales-Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Fabio Luis Ferreira - Abogado Contratista- Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

> Inicio / 2

> Registros

Estado de su Trámite

> / Ruta Nacional

Cámaras de Comercio

> / Home / Directorio Renovación

Formatos CAE

> / Home / Formatos CAE

Recaudo Impuesto de Registro

> / Home / Cam Recimp Regl

> Estadísticas

< Regresar

> SATI SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación NIT 800210682 - 6

☒ REGISTRO MERCANTIL
☒ REGISTRO UNICO DE PROponentes
☒ REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Registro Mercantil

Numero de Matricula 563628

Último Año Renovado 2017

Fecha de Renovación 20170620

Fecha de Matricula 19930907

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados 4

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780? N

[Com: http://linea.ccb.org.co/cer](http://linea.ccb.org.co/cer)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros
5229 Otras actividades complementarias al transporte
4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores

Información Financiera

2012	2013
2014	2015
2016	2017

Activo Corriente \$ 942,002.9

Activo Total 1,085,764.2
Cerrar Sesión

Pasivo

Información de Contacto

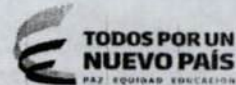
Bienvenido andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co
[/Home/About/](#)

[Cambiar Contraseña](#)
[/Macaca/Change Password](#)

Cerrar
Sesión



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500514211



Bogotá, 16/05/2018

Señor
Representante Legal
SATI S.A.S. ✓
CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21364 de 10/05/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



del 20/05/2011

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 05
Línea Mail 01 8000 111

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN951437775CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SATI S.A.S.

Dirección: CARRERA 7 No 156 -
OFICINA 1004

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11013126

Fecha Pre-Admisión:
17/05/2018 15:30:09

Mn. Transporte Lic de carga 00
del 20/05/2011

472		Motivos		de Devolución		Dirección Emenda		No Resido		Fallecido		Cerrado		Rehusado		Desconocido		No Existe Número		No Reclamado		No Contactado		Aparado Clausurado	
Fecha		18 MAY 2013		Nombre del distribuidor		EDWIN YEPES		Fecha 2:		DIA		MES		AÑO		R		D		Nombre del distribuidor		C.C.		Centro de Distribución	
Observaciones:		C.C. 1019050299		Centro de Distribución:		C.C. 1019050299		Observaciones:		C.C. 1019050299		Observaciones:		C.C. 1019050299		Observaciones:		C.C. 1019050299		Observaciones:		C.C. 1019050299		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

1000
1000